REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00321**
Demandante: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**
Demandado: **AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Revisado el libelo contentivo de la demanda se advierte que se trata de un proceso VERBAL adelantado por AFP PORVERNIR S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el cual correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito, quien por considerar que se trata de prestaciones económicas y no prestaciones de servicios, corresponde conocer a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Aunado a lo anterior, aduce el citado funcionario que la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia atribuye la competencia de las demandas ejecutivas a la jurisdicción ordinaria civil en las que se pretende el pago de títulos valores de contenido crediticio relacionados con la asistencia y atención en salud por tratarse de discusiones de naturaleza civil y comercial. Agrega, que las pretensiones no obedecen a la prestación de un servicio sino a su pago o financiación.

En este orden y contrario a los argumentos esbozados por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, advierte el despacho que el asunto de la referencia no se trata de un ejecutivo con títulos valores de naturaleza civil o comercial, sino que nos encontramos frente a una demanda donde se persigue la condena de sumas derivadas de la póliza colectiva de seguro previsional de Invalidez y Sobrevivientes contratada para amparar a los afiliados y/o beneficiarios a PORVENIR AFP, valores que fueron declarados a favor de los beneficiarios en sentencias proferidas por Juzgados Laborales de Manizales (3), Bucaramanga (5) y Medellín (4 y 11).

Preceptúa el numeral 4, artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012) que las controversias del sistema de seguridad social con independencia de la relación jurídica son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social:

"*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*"

De manera, que al caso en concreto y de acuerdo con los anteriores planteamientos, es evidente la competencia privativa de la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral para asumir el conocimiento de la

actuación que aquí nos ocupa, por tratarse de una controversia relacionada con la seguridad social.

Puestas así las cosas y en virtud del artículo 139 del C.G.P., se procederá a solicitar que la autoridad judicial correspondiente decida el conflicto negativo de competencia que aquí se suscita.

"CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación." (art. 18 ley 270 de 1996)

En ese orden y corolario de lo someramente expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho CARECE DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por AFP PORVENIR S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - Sala Mixta-, para que dirima el CONFLICTO de COMPTENCIA que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c030fac280493adfe1d2d023a15de4ef8fc554d017fab299603c70794e370f81**

Documento generado en 29/08/2022 08:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica